

INE/CG107/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-271/2018 Y SUP-RAP-272/2018, ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018 y la Resolución INE/CG1097/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de cargos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones).

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de agosto del dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Emilio Suarez Licona, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Todos por México" integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza 1, presentaron recursos de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución antes mencionada, mismos recursos que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Sala Superior), el quince de agosto del año dos mil dieciocho, quedaron registrados bajo los números de expedientes SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-272/2018, respectivamente.

.

¹ Es importante aclarar que Nueva Alianza sí contaba con registro como partido político en el momento que la entonces Coalición "Todos por México" interpuso el recurso de apelación correspondiente (18 de agosto de 2018), de ahí que a lo largo de la presente resolución se le denomine con ese carácter.



III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-272/2018 al SUP-RAP-271/2018. Se ordena agregar copia certificada de los Puntos Resolutivos de este fallo al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada respecto de las conclusiones **2-C11-P1**, **11-C28-P1**, **2-E-9-P3** y **11-E8-P3**, para los efectos precisados en esta ejecutoria."

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones 2-C11-P1, 11-C28-P1, 2-E-9-P3 y 11-E8-P3 de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Superior, asiste parcialmente la razón a los recurrentes, va que en la conclusión 2-C11-P1 esta autoridad no fue exhaustiva respecto de considerar las Pólizas de Egresos 04 y 01, dentro de la contabilidad de la entonces candidata, la C. Sonia Angélica Rivas Espitia, por lo que se deberá hacer un nuevo pronunciamiento y en su caso una nueva individualización de la sanción respecto si las pólizas presentadas fueron suficientes o no para solventar la omisión de comprobar el gasto; respecto de la conclusión 11-C28-P1, esta autoridad considero erróneamente para el monto involucrado por la omisión de reportar operaciones en tiempo real, la cifra que asciende a un universo de 248 operaciones, debiendo considerar únicamente 247, va que una se dio por subsanada, por lo que se deberá hacer una nueva individualización de la sanción; mientras que en las conclusiones 2-E-9-P3 y 11-E8-P3 esta autoridad no consideró correctamente los montos involucrados para la imposición de la sanción, por lo que se deberá hacer una nueva individualización de la sanción; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-271/2018 y su acumulado SUP-RAP-272/2018, la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación proporcionada por los sujetos obligados, a efecto de verificar si cumplió o no con la comprobación del egreso respectivo.



correspondiente a la conclusión **2-C11-P1**, de la misma forma actualizó el monto involucrado por la omisión de reportar operaciones en tiempo real respecto de la conclusión **11-C28-P1**, ambas de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-272/2018, ACUMULADOS.
- **3.** Que la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1097/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- 4. En ese sentido, en el Considerando CUARTO del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-271/2018** y **SUP-RAP-272/2018**, **ACUMULADOS**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión tanto del PRI como de la coalición actora es revocar la sentencia impugnada, para lo cual exponen diversos agravios para alcanzar tal finalidad.

En ese sentido, los agravios se analizarán por temas dada la similitud que guardan los planteamientos.



1. Planteamientos relacionados con gastos no reportados y comprobados.

(…)

1.8 Gasto no comprobado por candidaturas.

(...)

De igual manera, en lo que respecta a la candidata Sonia Angélica Rivas Espitia, la responsable pretende sancionar al partido por la omisión de presentar la documentación soporte de pago, lo que no debe de ser así, puesto que el folio fiscal no está vigente por lo que el pago es inexistente.

La determinación que la responsable pretende sancionar es inexistente. En consecuencia, nunca se obstaculizó el ejercicio de la fiscalización, ya que se realizó el registro de las pólizas que se pretenden sancionar, cumpliendo así con las obligaciones relativas a transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad que en aras de restituir los derechos fundamentes vulnerados, derivado de las omisiones de la responsable, se considere como fundado el presente agravio, ya que los gastos y el soporte correspondiente, fueron debidamente registrados en los términos de ley, sean revocadas las conclusiones antes referidas.

 (\ldots)

Por otro lado, en relación con la candidata Sonia Angélica Rivas Espitia, el agravio es **fundado** por lo siguiente.

El recurrente aduce que la póliza de egresos 04 canceló el registro contable de la póliza de egresos 01, por lo que no existe pago y no debe ser sancionado. Tal situación, indica, se hizo del conocimiento por la autoridad fiscalizadora mediante oficio CAMPFED2018/PRI-SFA/0031/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, sin que la responsable se pronunciara al respecto.

De constancias se advierte que, en el Dictamen, el INE señaló:

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28322/18 (Notificado al PRI de manera física	Escrito Núm. CAMPFED2018/PRI- SFA/0031/2018,	Análisis	Conclusión	Faita concreta	Artículo que incumplió
12	Gastos de propaganda en la vía pública Se observaron pólizas por concepto	En relación a la documentación faltante que esa Autoridad observa se	Parcialmente atendida Del análisis a la documentación	2-C11-P1 El sujeto obligado omitió presentar la	Omisión de presentar documenta	127 del RF.



Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28322/18 (Notificado al PRI de manera física	Escrito Núm. CAMPFED2018/PRI- SFA/0031/2018.	Ānálisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	de gastos de propaganda en vía pública, las cuales carecen de la totalidad de la documentación soporte señalada en la normativa. Lo anterior se detalla en el Anexo 12 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: " Informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias. " Facturas expedidas por el prestador de servicios. " Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derecho de ambas partes. " Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del RNP. " Muestras fotográficas de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación. " Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas." Permisos de autorización para su fijación. " Muestras fotográficas de las bardas colocadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 216, 246, numeral 1, incisos b) y c) 377 y 378 del RF.	manifiesta que, esta fue adjuntada como soporte documental en las pólizas contables que a continuación se detallan: () Véase Anexo R1-P1 del presente Dictamen.	presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 del presentar la documentación soporte solicitada consistente en; muestras fotográficas, facturas (XML), hoja membretada y permiso para pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida. En relación con las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 el sujeto obligado omitió presentar el comprobante de pago por lo cual, esta autoridad electoral, desconoce el destino del recurso erogado por tal razón la observación no quedó	documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$ 114,621.58	Omisión de presentar comproba ntes de pago.	



Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28322/18 (Notificado al PRI de manera física	Escrito Núm. CAMPFED2018/PRI- SFA/0031/2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			atendida por \$ 114,621.58 respecto a las pólizas de este punto			

Por su parte, en el anexo R1-P1, consistente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que el sujeto obligado manifestó que en cuanto al número de póliza PD05-04/18 no aplicaba porque el registro fue erróneo.

CONSECUTIVO	ID CANDIDAT O	NOMB RE DEL CANDI ATO	NÚME RO DE PÓLIZ A	DESCRIPCIÓND E LA PÓLIZA	CONTRATO Y FACTURA A NOMBRE DEL PARTIDO	SOLVENTACIÓN	Evidencia
1	43834	Sonia Angélic a Rivas Espitia	PD05- 04/18	Por Cheque Devuelto En Compra De Publicidad		NO APLICA, FUE REGISTRO ERRONEO	Póliza 5 Normal Diario Póliza 7 Normal Diario (reversa Póliza 5 Normal Diario) Póliza 8 Normal Diario

De lo anterior se advierte que, en efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora, sin que dicha contestación haya sido tomada en cuenta en el Dictamen Consolidado, en el sentido de determinar si con dicha documentación está reportado y acreditado el gasto o, si, por lo contrario, las pólizas son insuficientes y no solventan la observación formulada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la falta de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión **2-C11-P1**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la póliza aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y motivada si dicho documento es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de comprobar el gasto.



(...)

4. Registros extemporáneos (operaciones en tiempo real)

El PRI impugna las conclusiones as conclusiones 2-C9-P1, 2-C16-P1, 2-C-24-P2, 2-C29-P2, 2-C35-P3 y 2-C39-P3, en las que la responsable resolvió que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

Por su parte, la coalición controvierte las conclusiones 11-C17-P1, 11-C28-P1, 11-C44-P2, 11-C54-P2, 11-C65-P2, 11-C55-P2 v 11-C91-P3,

(...)

Ahora bien, de manera específica, en la conclusión 11-C28-P1, la coalición sostiene que responsable determinó que se omitió el registro en tiempo real de 247 operaciones, por un monto de 3, 623, 793.23; sin embargo, dicho monto corresponde al de 248 operaciones.

Es decir, la coalición alega que, dentro del universo de las 248 operaciones, una póliza quedo subsanada con la aclaración pertinente que se realizó a través del oficio de errores y omisiones, la cual quedó atendida y referenciada con el número (1), cuyo ID contable corresponde a 44504, por un monto de 20,000.00.

El agravio es fundado.

En efecto, del Dictamen Consolidado se advierte que respecto a la conclusión en controversia se determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del ANEXO 25-P1 del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, esta autoridad electoral constato en el SIF que la póliza de egresos 1, de fecha 16 de abril de 2018, fue sustituida con la póliza de egresos 2; por tal razón la observación quedo sin efecto.

Lo anterior se corrobora en el anexo denominado 25-P1, del cual se advierte que, efectivamente, de las 248 operaciones, 1 fue solventada y referenciada con el número (1).



En ese sentido, tiene razón la coalición respecto a que el monto de las 247 operaciones no podía ser de 3, 623, 793.23, pues dicha cifra se obtiene considerando en su totalidad el universo de las 248 operaciones, sin tomar en cuenta la cantidad de 20,000.00, relativa a la póliza que quedó solventada.

Por tanto, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria conclusión **11-C28-P1**, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente el monto involucrado.

(...)

5. Indebida distribución del porcentaje de sanción entre los partidos coaligados.

(...)

6. Inconsistencia respecto al monto involucrado en dos conclusiones.

Por último, el PRI y la coalición alegan que en las conclusiones 2-E-9-P3 y 11-E8-P3, existe una inconsistencia entre el monto involucrado de lo que omitió reportar y el fijado al momento de imponer la sanción.

Esto respecto a la primera conclusión, la responsable determinó que la sanción a imponer equivalía al 100% sobre el monto involucrado de \$16,080.31 (Dieciséis mil ochenta pesos 31/100 M.N.); sin embargo, al momento de imponer la sanción cambio el monto involucrado a \$211,333.20 (Doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), en perjuicio del PRI.

En cuanto a la segunda conclusión, se determinó que la sanción a imponer equivalía al 100% sobre el monto involucrado de \$1,940,208,71; sin embargo, al momento de imponer la sanción cambio el monto involucrado a \$1,948,604.47, en perjuicio de la coalición.

Los agravios se estiman fundados.

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna, por su parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos.



En el caso, se actualiza la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el monto involucrado en la sanción.

En efecto, respecto a la conclusión 2-E-9-P3, la sanción fue la siguiente:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$16,080.31

Como se observa, el monto involucrado de los egresos fue de \$16,080.31 (Dieciséis mil ochenta pesos 31/100 M.N.).

En ese sentido, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó que la sanción imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% del monto involucrado.

Así, la sanción se estableció de la manera siguiente:

Conclusión 2-E-9-P3

Una multa equivalente a **2622** (dos mil seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$211,333.20** (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)

Sin embargo, de lo anterior se evidencia que \$211,333.20 (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), se traduce en una inconsistencia respecto del monto involucrado para efectos de la sanción.

Por cuanto hace a la conclusión 11-E8-P3, la sanción fue la siguiente:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$1,940,208.71 (1,625,643.00 + 314,565.71)

Como se observa, el monto involucrado de los egresos fue de \$1,940,208.701.

En ese sentido, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó que la sanción imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% del monto involucrado.

Así, la sanción se distribuyó entre los partidos coaligados, de la manera siguiente:

Partido Revolucionario Institucional



Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,733,478.54 (un millón setecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a 1931 (un mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$155,638.60 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una multa que asciende a734 (setecientos treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$59,160.40 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, de la sumatoria de las tres cantidades arroja un total de \$1,948,277.54, lo cual se traduce en una inconsistencia respecto del monto involucrado para efectos de la sanción.

Por tanto, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada, únicamente respecto de las conclusiones sancionatorias **2-E-9-P3 y 11-E8-P3**, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente los montos involucrados.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

	Conclusión
Conclusión original 2- C11-P1	"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$ 114,621.58"
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se llevará a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que se consideren las pólizas mencionadas en la ejecutoria y en caso de proceder, realizar una nueva individualización de la sanción.



	Conclusión
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Superior asiste parcialmente la razón al sujeto obligado, se revisará la documentación proporcionada por el partido político y dictaminará en caso de ser necesario una nueva resolución respecto de la conclusión 2-C11-P1.
Conclusión original 2-E- 9-P3	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$16,080.31"
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se dictará una nueva resolución en donde el resolutivo de la presente conclusión sea congruente con el estudio realizado dentro del cuerpo de la misma.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Superior asiste la razón a los recurrentes, respecto de las inconsistencias entre el monto involucrado y el monto total de la sanción, se deberá modificar el monto total de la sanción que ascendía a \$211,333.20 (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), por el monto involucrado correcto en la descripción de la conclusión, mismo que asciende a \$16,080.31 (dieciséis mil ochenta pesos 31/100 M.N.)
Conclusión original 11- E8-P3	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$1,940,208.71 (1,625,643.00 + 314,565.71)"
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se llevará a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que se consideren correctamente los montos involucrados de la conclusión a sancionar.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Superior asiste la razón a los recurrentes, respeto de las inconsistencias entre el monto involucrado y el monto total de la sanción, se deberá modificar el monto total de la sanción que ascendía a \$1,948,277.54 (un millón novecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 54/100 M.N.), por el monto involucrado correcto en la descripción de la conclusión, mismo que asciende a \$1,940,208.71 (un millón novecientos cuarenta mil doscientos ocho pesos 71/100 M.N.)
Conclusión original 11- C28-P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,623,793.23."
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se realizará una nueva individualización de la sanción, en la que se considere el monto involucrado correcto, por cuanto hace a la omisión de reportar 247 operaciones en tiempo real, ya que se sancionaba por 248 operaciones.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Superior asiste parcialmente la razón al recurrente, se deberá realizar una nueva individualización de la sanción, en la que no se considere únicamente el monto total por 247 operaciones.



5. Modificación al Dictamen INE/CG1095/2018

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con el número INE/CG1095/2018, relativo a la conclusión 2-C11-P1, Considerando 2, y la conclusión 11-C28-P1, Considerando 11 del citado Dictamen en los términos siguientes:

(...)

Primer Periodo de Operaciones

2. Partido Revolucionario Institucional

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2832 2/18 (Notificado al PRI de manera física)	Respuesta Escrito Núm. CAMPFED2018 /PRI- SFA/0031/2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
12	Gastos de propaganda en la vía pública Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda en vía pública, las cuales carecen de la totalidad de la documentación soporte señalada en la normativa. Lo anterior se detalla en el	En relación a la documentación faltante que esa Autoridad observa se manifiesta que, esta fue adjuntada como soporte documental en las pólizas contables que a continuación se detallan: () Véase Anexo R1-P1 del	Parcialmente atendida Del análisis a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 del presente Dictamen, se	() 2-C11-P1 En consecuenci a, el sujeto obligado omitió presentar la documentaci ón soporte consistente en los comprobante s de pago,	Omisión de presentar comprobantes de pago.	() 127 del RF.



Núm.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta	Artículo
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/2832 2/18 (Notificado al PRI de manera física)	Escrito Núm. CAMPFED2018 /PRI- SFA/0031/2018.			concreta	que incumplió
	Anexo 12 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Informe pormenoriza do de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionari as. - Facturas expedidas por el prestador de servicios. - Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derecho de ambas partes. - Hojas membretada s generadas por el proveedor a través del RNP.	presente Dictamen.	constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en; muestras fotográficas, facturas (XML), hoja membretada y permiso para pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida. En relación con las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 el sujeto obligado omitió presentar el comprobante de pago por lo cual, esta autoridad electoral, desconoce el destino del recurso erogado por tal razón la observación no quedó atendida por \$ 114,621.58 respecto a las	por \$47,578.00.		



Núm.	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta	Artículo
	Oficio Núm.	Escrito Núm.			concreta	que incumplió
	INE/UTF/DA/2832	CAMPFED2018				
	2/18	/PRI- SFA/0031/2018.				
	(Notificado al PRI					
	de manera física)					
	- Muestras		pólizas de este			
	fotográficas de los		punto.			
	anuncios		En atención a lo			
	espectacular		mandatado por			
	es,		la Sala Superior			
	identificando		del Tribunal			
	su ubicación.		Electoral del Poder Judicial			
	- Relación que		de la Federación			
	detalle la		en el SUP-RAP-			
	ubicación y		271/28018, esta			
	las medidas exactas de		autoridad determinó lo			
	exactas de las bardas		determinó lo siguiente:			
	utilizadas.		oiguionio.			
			De la verificaron			
	- Permisos de	:	a los registros			
	autorización para su		contables			
	para su fijación.		presentados por el sujeto			
	,,,		obligado, se			
	- Muestras		identificó una			
	fotográficas		póliza que			
	de las bardas colocadas.		cancela el registro			
	colocadas.		correspondiente			
•			al pago de los			
	Lo anterior de		servicios			
[conformidad con lo establecido en		contratado por concepto de			
	los artículos 207,		concepto de publicidad, que			
	216, 246, numeral		cancela el			
	1, incisos b) y c)		registro contable			
	377 y 378 del RF.		de origen, de su			
			análisis se constató que es			
			correcta dicha			
			cancelación,			
			toda vez que no			
			se recibió tal servicio.			
			acivicio,			



Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2832 2/18 (Notificado al PRI de manera física)	Respuesta Escrito Núm. CAMPFED2018 /PRI- SFA/0031/2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procede a disminuir el monto señalado con (3) en el Anexo 9-P1, por un monto de \$67,043.58.			

(...)

Primer periodo de operaciones

11. Coalición "Todos por México"

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2 8320/18 Fecha de notificación: 11 de mayo de 2018	Respuesta Escritos Núm. SFA/071/2018 y CAMPFED201 8/ COA- SFA/0032/201 8 Fecha de los escritos: 16 de mayo de 2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
39	()	()	()	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en	Omisión de reportar en tiempo real (registro extempor	38, numerales 1 y 5, del RF



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2 8320/18 Fecha de notificación: 11 de mayo de 2018	Respuesta Escritos Núm. SFA/071/2018 y CAMPFED201 8/ COA- SFA/0032/201 8 Fecha de los escritos: 16 de mayo de 2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,603,793.23	áneo en el SIF)	

6. Modificación a la Resolución INE/CG1097/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución INE/CG1097/2018 en lo tocante a sus Considerandos 25.2 y 25.11, en los siguientes términos:

25.2 Partido Revolucionario Institucional

(...)

e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 2-C11-P1 (...).

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:



No.	Conclusión	Monto involucrado
	()	
"En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar 2-C11-P1 la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$47,578.00."		\$47,578.00
()		

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

()			
"En consecuencia, el sujeto obligado omitió			
presentar la documentación soporte			
consistente en los comprobantes de pago,			
por \$47,578.00."			
()			

(...)



B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 2-C11-P1

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$47,578.00 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$47,578.00 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que equivale a un total de \$23,789.00 (veintitrés mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **295** (doscientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$23,777.00** (veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 (\ldots)



25.11 Coalición "Todos por México"

(...)

o) 17 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 11-C28-P1 (...).

(...)

o) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto Involucrado
	()	
11-C28-P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,603,793.23"	\$3,603,793.23"

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,603,793.23"

(...

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 11-C28-P1

(...)

• Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,603,793.23 (tres millones seiscientos tres mil setecientos noventa y tres pesos 23/100 M.N.).

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real,



que en la especie asciende a un total de \$180,189.66 (ciento ochenta mil ciento ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **88.96**% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **1988** (mil novecientas ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$160,232.80** (ciento sesenta mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.).²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **7.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **178** (ciento setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$14,346.80** (catorce mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza**, en lo individual, lo correspondiente al **3.05**% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **68** (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$5,480.80** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

(...)

e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 2-C11-P1 (...).

(...)

Conclusión 2-C11-P1

Una multa equivalente a **295** (doscientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$23,777.00** (veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(...)

g) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 2-E-9-P3 (...).

(...)

Conclusión 2-E-9-P3

Una multa equivalente a **199** (ciento noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$16,039.40** (dieciséis mil treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)

(...)



DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.11** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición "Todos por México"**, las sanciones siguientes:

(...)

f) 27 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 11-E8-P3 (...).

(...)

Conclusión 11-E8-P3

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,726,009.67 (un millón setecientos veintiséis mil nueve pesos 67/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a **1923** (un mil novecientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$154,993.80** (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

(...)

o) 17 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 11-C28-P1 (...).

(...)

Conclusión 11-C28-P1

Partido Revolucionario Institucional

Una multa equivalente a 1988 (mil novecientas ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a



la cantidad de \$160,232.80 (ciento sesenta mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)

Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a 178 (ciento setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$14,346.80 (catorce mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)

Partido Nueva Alianza

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en los incisos e) conclusión 2-C11-P1 y el g) conclusión 2-E-9-P3 del considerando 25.2, así como las impuestas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Todos por México, en los incisos f) conclusión 11-E8-P3 y el o) conclusión 11-C28-P1, del Considerando 25.11, de la Resolución INE/CG1097/2018 Resolutivos SEGUNDO Y DÉCIMO PRIMERO, respectivamente, tuvieron las modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1097/2018		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-271/2018 Y SUP- RAP-272/2018, ACUMULADOS.	
25.2 Partido Revolucionario Institucional			
inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO inciso e)	Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)
"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$ 114,621.58"	Conclusión 2-C11-P1 Una multa equivalente a 711 (setecientos once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$57,306.60 (cincuenta y siete mil trescientos seis pesos 60/100 M.N.).	En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$47,578.00.	Conclusión 2-C11-P1 Una multa equivalente a 295 (doscientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$23,777.00 (veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).
inciso g) Conclusión 2-E-9-P3	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso g)	Inciso g) Conclusión 2-E-9-P3	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso gj



Resolución	NE/CG1097/2018		niento al SUP-RAP-271/2018 Y SUP- , ACUMULADOS.
	25.2 Partido F	levolucionario Institucional	
Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)	inciso ej Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)
"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los	e) Conclusión 2-E-9-P3	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se	Conclusión 2-E-9-P3
egresos generados por concepto de bardas, ionas y espectaculares por un monto de \$16,080.31"	Una multa equivalente a 2622 (dos mil seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$211,333.20 (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)	realizó una nueva imposición de la sanción, considerando el monto involucrado correcto, mismo que asciende a la cantidad de \$16,080.31 (dieciséis mil ochenta pesos 31/100 M.N.), por lo que no fue necesario una nueva descripción de la conclusión, toda vez que en esta se presentó de	Una multa equivalente a 199 (ciento noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$16,039.40 (dieciséis mil treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)
		manera correcta.	
	25.11 Coali	ción "Todos por México"	
Inciso f) Conclusión 11-E8-P3	Sanción Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso f)	Inciso f) Conclusión 11-E8-P3	Sanción Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso f)
"El sujeto obligado omitió	Conclusión 11-E8-P3	En pleno acatamiento a lo	Conclusión 11-E8-P3
reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, tonas y espectaculares por un monto de \$1,940,208.71 (1,625,643.00 + 314,565.71)"	Partido Revolucionario Institucional Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,733,478.54 (un millón setecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)	ordenado por la Sala Superior se realizó una nueva imposición de la sanción, considerando el monto involucrado correcto, mismo que asciende a la cantidad de \$1,940,208.71 (un millón novecientos cuarenta mil doscientos ocho pesos 71/100 M.N.), por lo que no fue necesario una nueva descripción de la conclusión, toda vez que en esta se presentó de manera correcta.	Partido Revolucionario Institucional Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,726,009.67 (un millón setecientos veintiséis mil nueve pesos 67/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México
	Partido Verde Ecologista de México		Una multa que asciende a 1923 (un mil novecientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el
	Una multa que asciende a 1931 (un mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$155,638.60 (ciento		ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$154,993.80 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.). Partido Nueva Alianza



Resolución	INE/CG1097/2018	Acuerdo por el que se da cumplin	miento al SUP-RAP-271/2018 Y SUP-
		RAP-272/2018	, ACUMULADOS.
	25.2 Partido Revolucionario Institucional		
Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)	Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)
	cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.). Partido Nueva Alianza Una multa que asciende a734 (setecientos treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$59,160.40 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.).		No tuvo modificaciones.
Inciso o) Conclusión 11-C28-P1	Sención Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso o)	Incise o) Conclusión 11-C28-P1	Sanción Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso o)
"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el	Partido Revolucionario Institucional Una multa equivalente a 1999 (mil novecientos noventa y nueve) Unidades de Medida y	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,603,793.23"	Partido Revolucionario Institucional Una multa equivalente a 1988 (mil novecientas ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización
periodo normal, por un importe de \$3,623,793.23."	Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a \$161,119.40 (ciento sesenta y un mil ciento diecinueve pesos 40/100 M.N).		vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$160,232.80 (ciento sesenta mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)
	Partido Verde Ecologista de México		Partido Verde Ecologista de México
	Una multa equivalente a 179 (ciento setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a \$14,427.40 (catorce mil cuatrocientos veintisiete pesos		Una multa equivalente a 178 (ciento setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$14,346.80 (catorce mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)
	40/100 M.N.).		Partido Nueva Alianza



Resclución INE/CG1097/2018		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-271/2018 Y SUP- RAP-272/2018, ACUMULADOS.		
	25.2 Partido Revolucionario Institucional			
Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)	Inciso e) Conclusión 2-C11-P1	Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso e)	
	Partido Nueva Alianza		No tuvo modificaciones.	
	Una multa equivalente a 68 (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a \$5,480.80 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.).			

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018, y de la Resolución INE/CG1097/2018, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de cargos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones), en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al interventor designado para la liquidación del entonces Partido Nueva Alianza.



TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-271/2018** Y **SUP-RAP-272/2018** ACUMULADOS, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LÍC. EDMUNDO JACOBO MOLINA